



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00243-00**

**EJECUTANTE: EUSTACIO ANTONIO ZÚÑIGA RADA**

**EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE**

**1. ASUNTO**

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y solicitud de decreto de medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Dentro del término legal la apoderada del ejecutante presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado, para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este Despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, la cual le arroja el valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.724.068).

---

<sup>1</sup> Folios 76 a 77.

<sup>2</sup> Folios 76-77.



Empero, realizada la operación por este Despacho, con apoyo del contador asignado a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada<sup>3</sup> arroja un valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$31.326.602.66), de los cuales TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.799.302,13), que corresponden a intereses causados al 30 de septiembre de 2018, estando este valor por encima de la liquidación presentada por el ejecutante. Se advierte que se verificaron los valores a liquidar con la presentada por la parte ejecutante corrigiendo los valores que así lo ameritaban.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

## 2.2. MEDIDAS CAUTELARES

Por otro lado, el ejecutante mediante memorial de 18 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, solicita las siguientes medida cautelares:

*Sírvase ordenar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes de ahorro CDT'S y cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE SUCRE** - **SUCRE**, en las siguientes bancos:*

- **En la ciudad de Sincelejo:** BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA; BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO COLPATRIA; FINANCIERA JURISCOOP; BANCO BBVA, BANCOOMEVA Y GN BANCO SUDAMERIS.
- **En el Municipio de Majagual:** BANCO AGRARIO.
- **En el Municipio de Sucre- Sucre:** BANCO AGRARIO.
- **En el Municipio de Magangué – Bolívar:** BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.
- **En el municipio de San Marcos:** BANCO AGRARIO; BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA.

En memorial de 1 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, solicitó la parte ejecutante las siguientes medidas cautelares:

*(...) sirva decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre Sucre, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra ante las siguientes entidades bancarias a saber: **Banco Agrario de Colombia de Sucre Sucre, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco BBVA de Magangué – Bolívar** (...)*

<sup>3</sup> Folio 87-90.

<sup>4</sup> Folio 78.

<sup>5</sup> Folios 83 a 94.



Para resolver, se considera que la Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>6</sup>
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>7</sup>
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>8</sup>

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>9</sup>

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma: *“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.”*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>9</sup> Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*; en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *“cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.<sup>10</sup>

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales

---

<sup>10</sup> *Ibídem.*



reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.<sup>11</sup>

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido reiterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

---

<sup>11</sup> Ibídem.



(...)

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

(...)

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Otra situación a analizar por parte del Despacho es que en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA indica que: *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar*



a otros rubros, y **en todo caso serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias.”; considerándose que existe una contradicción entre la norma consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, declarada exequible bajo condicionamiento por la Corte Constitucional y la norma del CPACA, debiéndose aplicar esta última en consideración a las reglas interpretativas establecidas en el artículo 2 de la ley 153 de 1887.<sup>12</sup>

Al respecto se manifestó el Consejo de Estado en pronunciamiento citado cuando advierte: *“Sin embargo esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA Artículo 195).”*<sup>13</sup>

Así mismo se destaca que como quiera que en el presente asunto se reclama el pago de una sentencia judicial derivada de una obligación ajena a una problemática de orden laboral, la limitación de la medida comprenderá también los dineros los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, que le son girado a la entidad territorial, los cuales para esta eventualidad gozan de un carácter inembargable.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme a las advertencias arriba indicadas y lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto de la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e igualmente se establece como limitante los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias, conforme lo señalado en el artículo 195 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).



**PRIMERO:** MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la que quedará en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$31.326.602.66), de los cuales TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.799.302,13), corresponden a intereses causados al 30 de septiembre de 2018, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SUCRE –SUCRE, tenga depositada en las cuentas de ahorro, corrientes, y CDTs de los bancos: En el Municipio de Sincelejo: Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Colombia; Banco Agrario; Banco de Bogotá; Banco Colpatria; Financiera Juriscoop; Banco BBVA, Bancoomeva y GNB Banco Sudameris. En el Municipio de Majagual y Sucre - Sucre: Banco Agrario. En el Municipio de Magangué – Bolívar: Banco de Colombia, Banco Agrario y Banco BBVA. En el municipio de San Marcos: Banco Agrario; Banco de Colombia y Banco BBVA. Dentro de los recursos a embargar se encuentran (i) la tercera parte de las rentas brutas del municipio, (ii) la tercera de los recursos que se encuentren en las cuentas donde se manejen recursos del Sistema General de Participaciones solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. ADVIÉRTASE que no procederá la medida en cuentas donde se manejen recursos sobre otras transferencias de la Nación como regalías y convenio de cofinanciación, como tampoco las cuentas donde se manejen pago de sentencias y conciliaciones.

**TERCERO:** Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ADVIÉRTASE a la entidad oficiada que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes. En caso que la entidad donde se realice las medidas de embargo decretadas, solicite la justificación o fundamentos de dichas medidas o copia del auto donde se decretaron, por Secretaría OFÍCIESE nuevamente enviando copia del presente auto, a costas del ejecutante.



**CUARTO:** LIMÍTESE esta medida en la cuantía de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.989.903), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

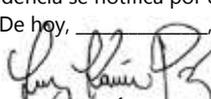
**QUINTO:** RECONÓZCASELE personería al abogado OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con C.C. N° 92.556.524 expedido en Corozal y T.P. N° 138.188 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** No reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE TORRES RAMÍREZ como apoderado del Municipio de Sucre - Sucre, por no cumplir el poder con los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 74 del CGP, en atención que no fue allegado con los anexos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad ejecutada de quien lo otorga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
--